

**Constancia Secretarial:** Pereira, Risaralda, 12 de enero de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por la señora HEIDY CARDENAS CANO en contra de LAS INGENIERÍAS S.A.S, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



**Leidy Johana Arango Vélez**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Pereira, Risaralda, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref.** Ordinario Laboral – Contrato de Trabajo-  
**Rad. No.** 66001-31-05-002-2023-00310-00  
**Auto Interlocutorio Nro.** 11

**DEVUELVE DEMANDA**

La señora **HEIDY CÁRDENAS CANO**, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **LAS INGENIERÍAS S.A.S.**

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

**Frente a los hechos:**

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener “lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**” (numeral 6) y “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones” (numeral 7):

El hecho 6º indica que el salario devengado para el último año fue de \$2.200.000,00, pero no se indica a qué calenda corresponde, ello por cuanto el contrato laboral suscrito el 4 de junio de 2019, indica igual remuneración, por lo que debe aclararse dicha situación

En los hechos 8º y 9º se indica que la demandada cumplió con todas sus obligaciones laborales hasta el 16 de noviembre de 2020 y que, a partir del 2 de diciembre de 2020 fue tomada por la sociedad de Activos Especiales S.A.E., por proceso penal y que cesó el pago de las obligaciones; sin que se indique que pasó en el interregno del 17 de noviembre al 1º de diciembre de 2020, se solicita se aclare la situación en dicho periodo.

Los hechos 12º al 32º se aduce el impago de todos los salarios y demás derechos laborales a partir del mes de noviembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, debe indicarse si el vínculo laboral aún subsiste, así como la prestación personal de los servicios personales por parte de la trabajadora demandante, debiéndose indicar igualmente, si ésta debía además presentarse todos los días en su lugar de trabajo a cumplir con sus labores e indicar las circunstancias que rodean dicha situación.

#### **Frente a las pretensiones:**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y una vez aclarado el tema si aún subsiste o no el contrato laboral inter-partes, las pretensiones relacionadas con las cesantías (pretensiones 2.2, 9, 10), solo serían exigibles a la terminación del vínculo laboral.

En igual sentido, la pretensión declarativa 8 atinente a la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., es exigible una vez finiquitado la relación laboral y conforme a lo acá indicado no existe certeza de la finalización del contrato laboral, por lo que debe aclararse en tal sentido

En las pretensiones declarativas 4 a 7 se indica que se declare como no justificados los retrasos en los pagos de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social; sin embargo, cuando se habla de retrasos es que hay pagos que no se realizaron en tiempo y lo que se colige de la demanda que lo acontecido es el no pago de dichas acreencias, por lo que debe ser aclarada dicha situación.

#### **Frente al Poder**

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S, indica que los poderes especiales para efectos judiciales, deberá ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina de apoyo o notario; no obstante, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, preceptúa que el poder especial podrá ser conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; pero requiere de haya sido otorgado al abogado mediante mensaje de datos con la antefirma, para tener certeza de la autenticidad del documento.

Así lo indicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 3 de septiembre de 2020, en el radicado 55194 MP. Dr. Juliano Gerardo Carlier, en el que indicó: ...

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (subrayado fuera del texto)

En este caso, el poder otorgado, debe remitirse por correo electrónico directamente a la autoridad judicial o dárselo a conocer al abogado y éste remitirlo a la Administración de Justicia para que se tenga certeza expresa de la voluntad de otorgar poder al profesional del derecho que presenta la demanda, en los términos precedentemente anotados y aquí tal requisito no se ha cumplido.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito.

Al momento de enviarse la subsanación al despacho, debe remitirse de forma concomitante al correo de los demandados, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, al igual que deben ser enviados todos y cada uno de los memoriales tanto al despacho como a los demás sujetos procesales, art. 3 de la referida ley.

#### **DECISION**

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral propuesta por **HEIDY CÁRDENAS CANO** en contra de la sociedad **LAS INGENIERÍAS S.A.S,** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

III

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

3

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 02  
Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0438ac77697b74a93e97e02b52bcf6597e80fb2ebad5eeb4dd7d6d0d344e99d**

Documento generado en 12/01/2024 01:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**